En el momento de la firma del acto del Consejo por el que se establece el Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,

Deseando garantizar la interpretación más eficaz y uniforme posible de dicho Convenio desde el momento de su entrada en vigor,

Se declaran dispuestos a adoptar las medidas adecuadas para que los procedimientos nacionales de adopción del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y del Protocolo relativo a su interpretación concluyan simultáneamente y en el plazo más breve posible.

Hecho en Bruselas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

Declaraciones:

Primera:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.1, España declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para pronunciarse con carácter prejudicial en las condiciones expuestas en el artículo 2.2.a).

Segunda:

España se reserva el derecho de prever en su legislación interna que cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, ante un Tribunal cuyas decisiones no sean susceptibles de un recurso judicial en el derecho interno, dicha jurisdicción está obligada a plantear la cuestión prejudicial.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 17 de abril de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de julio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15128 *ORDEN PRE/2139/2003, de 28 de julio, por la que a los efectos de los Reales Decretos-Leyes 7/2002 y 8/2003, se determinan los términos municipales y núcleos de población correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco en donde resultan de aplicación las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».*

La Orden PRE/3044/2002, de 3 de diciembre, estableció los términos municipales y núcleos de población a los que resultaban de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero del citado Real Decreto-ley.

La evolución de los acontecimientos ha determinado la existencia de otras zonas afectadas, además de las previstas en la Orden PRE/3044/2002. Por ello, la Delegación del Gobierno en el País Vasco, ha propuesto la inclusión de determinados términos municipales de las provincias de Vizcaya y de Guipúzcoa a los efectos de que a los mismos puedan resultar de aplicación las medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 7/2002, de 22 de noviembre, en la redacción dada mediante Real Decreto-Ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y el País Vasco y se modifica el Real-Decreto 7/2002, de 22 de noviembre.

Asimismo, el Real Decreto-Ley 8/2002, de 13 de diciembre, establece en el párrafo tercero de su artículo 1 que por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco se determinará el ámbito territorial de aplicación de las medidas en cada una de las citadas Comunidades Autónomas por referencia a los términos municipales y núcleos de población afectados.

En su virtud, a propuesta del Delegado del Gobierno en el País Vasco dispongo:

Primero.—A los efectos previstos en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» y el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, y se modifica el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, los términos municipales y núcleos de población afectados en el País Vasco son los que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de las acciones reparadoras a llevar a cabo por los Departamentos ministeriales competentes a que se refieren los Reales Decretos-leyes 7/2002 de 22 de noviembre y 8/2002, de 13 de diciembre, se entenderán también incluidos aquellos otros para cuya correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de dichos Departamentos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 2003.

RAJOY BREY

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de la aplicación del Real Decreto-Ley 7/2002, de 22 de noviembre y del Real Decreto-Ley 8/2002, de 13 de diciembre

Vizcaya:

Bakio, Barrika, Bermeo, Ea, Getxo, Gorliz, Ibarrangelu, Ispaster, Lekeitio, Lemoiz, Mendexa, Mundaka, Muskiz, Ondarroa, Plentzia, Sopelana, Sukarrieta y Zierbena.

Guipúzcoa:

Deba, Getaria, Hondarribia, Mutriku, Orio, San Sebastián, Zarautz y Zumaia.